

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Penetas	FUERA DE CORDOBA	Penetas
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	11
Trimestre. . . . .	25	Trimestre. . . . .	25
Seis meses. . . . .	50	Seis meses. . . . .	50
Un año. . . . .	88	Un año. . . . .	88

Número medio, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. ("Gaceta," del 22.)

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas

### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

#### SECCIÓN PRIMERA

##### CLASIFICACIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 1.º Los animales, para los efectos de esta ley, se dividen en tres clases:

- 1.ª Los fieros ó salvajes.
- 2.ª Los amansados ó domesticados.
- 3.ª Los mansos ó domésticos.

Art. 2.º Son animales fieros ó salvajes los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza.

Art. 3.º Son animales amansados ó domesticados los que, siendo por su naturaleza fieros ó salvajes, se ocupan, reducen y acostumbra por el hombre.

Art. 4.º Los animales amansados ó domesticados son propios del que los ha reducido á esta condición, mientras se mantienen en ella. Cuan-

do recobran su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que fué su dueño y son del primero que los ocupa.

Art. 5.º Son animales mansos ó domésticos los que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio.

Aunque salgan de su poder, puede reclamarlos de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentación.

Art. 6.º Los animales fieros ó salvajes y los amansados ó domesticados de que trata el art. 4.º pasan á poder del hombre por la caza.

Art. 7.º Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo arte lícito y todo medio legal de buscar, perseguir, acosar, aprehender ó matar, para reducirlos á propiedad particular, los animales referidos en la clase 1.ª del art. 1.º, y los del art. 4.º

#### SECCIÓN 2.ª

##### DEL DERECHO DE CAZAR

Art. 8.º El derecho de cazar corresponde á toda persona mayor de quince años que se halle provista de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza ó de galgos, según los casos.

Art. 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado, de los pueblos, comunidades civiles ó fincas de propiedad particular que no estén vedados.

En los que estén visiblemente cerrados ó acotados, sólo podrán cazar los dueños ó arrendatarios ó las personas á quienes aquéllos autoricen precisamente por escrito.

Los vedados, para ser tenidos por tales, deberán llenar las condiciones que establecen la ley de acotamientos, como también las disposiciones vigentes sobre tributación, y tener en sus límites á todos aires, en sitios fá-

cilmente legibles, tablillas ó piedras con letreros que digan: «Vedado de caza». En estos vedados sólo se podrá cazar con permiso escrito del dueño ó arrendatario.

Todo propietario podrá vedar legalmente sus fincas; pero será responsable directamente con sus bienes, con arreglo al Código civil, de los daños que la caza que se críe en su propiedad cause en los predios de los propietarios colindantes.

Art. 10. Todo propietario puede conceder licencia á un tercero que utilice el derecho que le concede el artículo anterior, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las de la presente ley.

Art. 11. Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Cuando una finca pertenezca á diversos dueños, cada uno de los propietarios por sí ó por la persona que le represente tiene derecho á cazar; pero no podrá conceder permiso á otro que no sea su representante para que lo haga mientras no tenga el consentimiento de los condueños que reunan al menos dos terceras partes de la propiedad.

Art. 13. El derecho de cazar corresponde al dueño de la finca, si en el contrato de arriendo no se hubiera estipulado lo contrario.

Art. 14. Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad, ó la finca esté concedida en enfiteusis, el derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfiteuta. Cuando la finca esté en administración ó en depósito judicial ó voluntario, incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de cazar.

Art. 15. Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas, sin permiso escrito de su dueño, mientras no estén levantadas las cosechas.

En los terrenos cercados y acotados materialmente ó en los amojonados nadie puede cazar sin permiso del dueño.

Art. 16. El cazador que usando de un derecho de caza desde una finca donde le sea permitido cazar, hiera una pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad ajena, tiene derecho á ella; pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta.

Cuando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar solo á coger la pieza herida ó muerta, sin permiso del dueño, pero será responsable de los perjuicios que cause.

#### SECCIÓN 3.ª

##### DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LA CAZA

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde 15 de Febrero hasta 31 de Agosto inclusive en todas las provincias del Reino, excepción hecha de las del litoral cantábrico, incluso las cuatro de Galicia donde la veda no terminará hasta el 15 de Septiembre.

Las palomas campestras, torcaces, tórtolas y codornices sólo podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando

los haces ó gavillas se hallen en el terreno.

Los conejos podrán cazarse y circular desde el 1.º de Julio, cuando el dueño del monte, dehesa, soto ó finca que se halle legalmente vedado para caza, se provea de licencia escrita de la Autoridad local y de una guía expedida por ésta para que los conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.

En las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becasinas, becacas y demás similares hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras que determinará el reglamento, sujetándose á la ley de 19 de Septiembre y Real orden de 25 de Noviembre de 1896, con las adiciones que se estimen convenientes, no podrán cazarse en tiempo alguno por ser beneficiosas para la agricultura.

Art. 18. Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, menos con reclamo de perdiz, macho ó hembra, el cual sólo podrán utilizar en tiempo que no sea de veda, pero no podrán usar reclamo ni otros engaños á menor distancia de 1.000 metros de las tierras colindantes.

Art. 19. La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Para cazar con reclamo de perdiz necesita el dueño ó arrendatario de la finca proveerse de una licencia especial de 25 pesetas por cada reclamo. Dicha licencia se extenderá precisamente á nombre del cazador que vaya á usar el reclamo, y deberá inscribirse en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo.

La Guardia civil y los guardas jurados se incautarán de los reclamos de perdiz cuyos conductores no exhiban en el acto la indicada licencia, y en este caso los reclamos serán muertos inmediatamente. Además de las resultas del juicio, los infractores de este artículo pagarán una multa de 25 pesetas por la primera denuncia, 50 por la segunda y 75 en las sucesivas.

El importe de estas multas será entregado necesariamente á la Guardia civil ó guardas jurados ó á ambos, según de quien procediera la denuncia, dentro de los ocho días siguientes á la presentación de ésta.

En el caso de corresponder estas multas á la Guardia civil, su importe ingresará en la Caja del Colegio de Huérfanos de su Instituto.

Art. 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; solamente se exceptúan los pájaros que no sean declarados insectívoros en el Catálogo aprobado por Real orden de 25 de Noviembre de 1896.

La Guardia civil ó guardas jurados inutilizarán en el acto de la aprehensión los lazos, perchas, redes ó arti-

ficio empleado, para que en ningún concepto pueda ser devuelto. Si el medio empleado fuese el hurón, éste será muerto.

Se prohíbe igualmente la formación de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pie ó á caballo.

Art. 21. Toda caza queda terminantemente prohibida en los días de nieve, en los de niebla y en los llamados de fortuna.

Art. 22. Se prohíbe cazar de noche con luz artificial.

Art. 23. No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la población.

Art. 24. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cría de caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destrucción de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza viva ó muerta y de los pájaros vivos y muertos que determina el reglamento en todo territorio español durante la temporada de veda, cualquiera que sea la fecha de la adquisición, con la excepción que de los conejos queda hecha en el art. 17.

Queda también terminantemente prohibida en todo tiempo, y por espacio de seis años desde la publicación de la presente ley, la exportación al extranjero de toda clase de pájaros y caza mayor y menor, excepción hecha de los estorninos, tordos y la de los conejos, que sólo podrán ser exportados desde el 1.º de Septiembre al 1.º de Marzo de cada año, siendo responsables subsidiariamente de las infracciones que se cometan las Empresas de ferrocarriles, barcos de todo género ú otros medios de transportes en cuyos trenes ó expediciones se conduzca la caza para la exportación.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para que por medio de Real decreto amplíe ese plazo de seis años, cuando á su juicio las necesidades lo demanden.

Art. 26. Los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos, podrán tener hurones previo el permiso del Gobernador civil de la provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que conceda, y una licencia de 10 pesetas por cada hurón.

Art. 27. El dueño del monte, dehesa, soto ó finca vedada que en tiempo de veda quiera destruir los conejos que haya ó se crien en su propiedad, podrá hacerlo por cualquier medio, pero observando las restricciones que establece el art. 25 de la ley, en su relación con el 17, teniendo además necesidad de obtener un permiso del Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad podrá concederle, previo informe favorable de la Guardia civil.

Art. 28. Únicamente podrá cazar el que haya obtenido del Gobernador

civil de la provincia licencia de uso de escopeta y licencia de caza. Estas licencias sólo servirán para un año desde su fecha, y se concederán con arreglo á las leyes

Art. 29. Sólo podrán otorgarse licencias de caza por los Gobernadores de las provincias, que en ningún caso las podrán conceder gratis.

Continuarán, sin embargo, los Capitanes generales con la facultad de conceder licencias gratuitas é intransferibles de caza únicamente á los militares en activo servicio, á los retirados con sueldo y á los condecorados con la Cruz de San Fernando, cuyas circunstancias se harán constar precisamente en las mismas licencias, á las que acompañará siempre la cédula personal del interesado.

Para cazar en fincas que estén vedadas legalmente es necesario estar provisto de la licencia de caza, sin más excepción que la establecida en el art. 18. La Guardia civil ó guardas jurados exigirán la presentación de dicha licencia, y si el cazador ó cazadores no la exhibieren en el acto, se incautarán de las escopetas ó armas, que sólo serán devueltas á sus dueños cuando en el término de ocho días presenten la licencia de caza, expedida necesariamente con fecha anterior á la denuncia. Las armas ó escopetas recogidas por los guardas jurados serán siempre entregadas á la Guardia civil, que las depositará, pasados los ocho días, en la Comandancia de la provincia; estas armas serán vendidas en pública subasta por la Comandancia el 1.º de cada mes, y su importe será entregado al que haya hecho la aprehensión ó la denuncia; si correspondiese á la Guardia civil dicho importe, ingresará para el sostenimiento del Colegio de los Huérfanos de su instituto. Si las armas ó escopetas no tuvieran postor serán destruidas inmediatamente después de verificada la subasta, dando cuenta del resultado de la misma al Gobernador civil de la provincia.

Art. 30. Los propietarios ó arrendatarios de los sitios vedados destinados á la cría de caza pueden nombrar guardas jurados con sujeción á lo que determine el reglamento, pero no se les podrá autorizar para usar escopeta de caza más que dentro de las fincas respectivas.

Art. 31. Las declaraciones de los guardas jurados en las denuncias que hagan con arreglo á esta ley tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre la justificación en contrario, y los ataques á estos guardas serán considerados como resistencia á los agentes de la Autoridad.

Los guardas jurados de los particulares podrán denunciar cualquier infracción de esta ley en todo el término municipal donde radique la finca para la que fueron nombrados, y percibirán la parte que les corresponda en las multas consignadas en los artículos 19, 33 y 50, sea cualquiera el sitio del término municipal en que hagan la denuncia ó aprehensión.

#### SECCIÓN 4.ª

##### DE LA CAZA DE LAS PALOMAS

Art. 32. Las palomas campestres quedan comprendidas en el art. 17.

Las palomas domésticas ajenas no podrán tirarse sino á un kilómetro de la población; pero en ningún caso podrá hacerse uso de señuelo, cimbeles ó otro engaño.

Durante las épocas de recolección y de sementera será libre tirar á las palomas domésticas y campestres á cualquiera distancia en el campo fuera del pueblo, aunque sea dentro de los 1.000 metros que quedan señalados, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

Art. 33. Los dueños ó arrendatarios de palomares están obligados á tenerlos cerrados los meses de Octubre y Noviembre y desde 1.º Julio al 15 de Agosto, para evitar el daño que puedan ocasionar las palomas en la sementera y en la recolección. Los Gobernadores civiles podrán ampliar estos plazos de clausura, previa reclamación por escrito del gremio de labradores, y oyendo al Ayuntamiento de la localidad á que se refieran; pero no podrán aumentar en más de un mes el plazo de la sementera y en más de quince días el de la recolección, y se hará saber por medio de edictos y del *Boletín oficial*.

Los dueños ó arrendatarios infractores de este artículo pagarán, además del daño que las palomas hubieren causado, 100 pesetas de multa la primera vez y 200 en cada una de las sucesivas.

#### SECCIÓN 5.ª

##### DE LA CAZA CON GALGOS

Art. 34. Desde el 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe en toda España é islas adyacentes la caza con galgos ó podencos en toda clase de terrenos. Además queda prohibida dicha caza en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recolección y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Art. 35. Los que quisieren cazar con galgos ó podencos deberán obtener una licencia especial del Gobernador civil de la provincia. Esta licencia será personal é intransferible; servirá para llevar un galgo ó un podenco y costará 10 pesetas.

#### SECCIÓN 6.ª

##### DE LA CAZA MAYOR

Art. 36. La veda establecida para la caza menor comprende también á la mayor.

Art. 37. Todo cazador que hiera á una res tiene derecho á ella mientras él solo, ó con sus perros, la persiga; pero está obligado á pagar todos los daños que causen en las fincas que atraviesen, con arreglo á la prescripción del art. 16.

Art. 38. Si una ó más reses fueran levantadas y no heridas por uno ó más cazadores ó sus perros y otro cazador matase una ó más de aquéllas durante la carrera, el matador y los

compañeros que con él estuvieran cazando tendrán iguales derechos á la pieza ó piezas muertas que los cazadores que las hayan levantado y persigan.

Queda terminantemente prohibido matar en todo tiempo las hembras de ganado cerbuno y sus similares, como corzas y gamas, así como su veno y circulación, quedando decomisadas las que se presenten á la venta, é imponiéndose una multa de 100 pesetas al contraventor.

Las Compañías de ferrocarriles, dueños de diligencias, carros ó caballerías, así como los expendedores y recoberos, serán subsidiariamente responsables de la infracción de este artículo. La multa, que se cobrará en dinero, será entregada al que haya hecho la aprehensión ó la denuncia ó por mitad entre ambos.

(Concluirá)

## Gobierno civil

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1360

#### SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS CARRETERAS

Incoado el expediente de expropiación que en el término de Rute ocasiona la construcción de una rampa que partiendo de la carretera del kilómetro 109 de la de Montoro á Rute á la de Encinas Reales á Priego, ha de unirla con los caminos de Cabra y Lucena, se ha rectificado por la Alcaldía de Rute la relación nominal de los propietarios interesados en dicha expropiación, formada por la Jefatura de Obras públicas; y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa, se publica en este periódico oficial para que en el término de quince días puedan exponer las personas ó las Corporaciones interesadas lo que sea pertinente contra la ocupación de las fincas, dirigiendo las reclamaciones á la expresada Alcaldía en la forma que previene el art. 24 del reglamento para la ejecución de la citada ley.

Córdoba 20 de Mayo de 1902.—El Gobernador, R. MUÑIZ.

#### Relación que se cita.

Número de orden, nombre y apellidos de los propietarios interesados en dicha expropiación, clase de cultivo y linderos de las fincas.

1 Herederos de D. Francisco Ariza, huerta. Linda: Oriente el partidor de las huertas, Poniente con parcela del Estado, Sur con la carretera y Norte con la zahurda de D. José J. Roldán.

2 El Ayuntamiento, sobrante de vía pública. Linda: Oriente calle Lucena, Poniente huerta de herederos de D. Francisco Ariza, Sur huerta de D. Carlota Roldán y Norte con el matadero público.

3 Herederos de Antonio Mangas, huerta. Linda: Oriente con tierra de D. Mártires Roldán, Poniente con el

camino de Lucena y Sur y Norte con huerta de D. Agustín Tirado.

4 D. Agustín Tirado Cruz, huerta. Linda: Oriente con tierras de doña Mártires Roldán, Poniente con el camino de Lucena, Sur tierras de herederos de Antonio Mangas y Norte con el callejón.

5 Herederos de Antonio Toro, tierra calma. Linda: Oriente tierras de Abundio Molina, Poniente otras de herederos de José Toro, Sur con el callejón y Norte tierras de D. Mariano Roldán.

6 Abundio Molina, tierra calma. Linda: Oriente con el camino de Cabra, Poniente tierras de herederos de Antonio Toro, Sur con el callejón y Norte tierras de José Reyes Molina.

7 El Ayuntamiento, camino vecinal. Linda: Oriente tierras de Bruna Molero García, Poniente con más de Abundio Molina y Sur y Norte con el camino.

8 Bruna Molero García, tierra calma. Linda: Oriente tierras de D. Isidro Molina, Poniente el camino de Cabra, Sur tierras de Juan Félix Molina y Norte otras de José Reyes.

9 Viuda de Antonio Toro, tierra calma. Linda: Oriente tierras de Pedro Molina Moreno, Poniente el camino de Cabra, Sur el partidor de los quince olivos y Norte tierras de Alfonso Quevedo.

10 Pedro Molina Moreno, tierra calma. Linda: Oriente tierras de José Retamosa, Poniente viuda de Antonio Toro, Sur el partidor de los quince olivos y Norte tierras de Alfonso Quevedo.

11 Alfonso Quevedo, tierra calma. Linda: Oriente tierras de Pedro Trujillo, Poniente tierras de Juan P. Sarmiento, Sur más de D. Isidro Molina y Norte otras de José María Serrano.

12 Librado Tenllado Mangas, tierra calma. Linda: Oriente tierras de herederos de Francisco López, Poniente otras de Alfonso Quevedo, Sur más de Isidro Molina Porras y Norte otras de Pedro Trujillo.

13 Herederos de Francisco López, tierra calma. Linda: Oriente tierras de Juan Antonio Ecija, Poniente más de Librado Tenllado Mangas, Sur otras de D. Isidro Molina y Norte con más de Pedro Trujillo.

14 Juan Antonio Ecija, tierra calma. Linda: Oriente tierras de Valeriano Pérez, Poniente con más de los herederos de Francisco Beato, Sur otras de D. Isidro Molina y Norte más de Juan Antonio Padilla.

15 Valeriano Pérez, tierra calma. Linda: Oriente con tierras de Purificación Ortuño, Poniente con más de Juan Antonio Ecija, Sur otras de don Isidro Molina y Norte con más de Bartolomé Ecija Cordón.

16 Purificación Ortuño, tierra calma. Linda: Oriente tierras de Rosario Campos, Poniente y Norte más de Valeriano Pérez y Sur otras de don Isidro Molina.

17 Rosario Campos, tierra calma. Linda: Oriente tierras de D. Mariano Pérez, Poniente otras de Purificación

Ortuño, Sur más de D. Isidro Molina y Norte otras de D. Valeriano Pérez.

18 D. Mariano Pérez, huerta. Linda: Oriente con más de Isabel Ramírez, Poniente con otra de Rosario Campos, Sur con más de D. Agustín Torcuato Cruz y Norte otra de Rafael Reyes.

19 Isabel Ramírez, huerta. Linda: Oriente terrenos de D. Francisco Roldán, Poniente de D. Mariano Pérez, Sur de D. Agustín Torcuato Cruz y Norte más de los herederos de D. Julián Jiménez.

20 D. Agustín Torcuato Cruz, tierra calma. Linda: Oriente el camino de las Pozas, Poniente tierras de don Isidro Molina, Sur el partidor de los quince olivos y Norte tierras de Isabel Ramírez.

21 D. Francisco Roldán Carrillo, huerta. Linda: Oriente con otra de doña Sebastiana Molina, Poniente otra de Isabel Ramírez, Sur de Agustín Torcuato y Norte de herederos de Julián Jiménez.

22 D.ª Sebastiana Molina Padilla, huerta. Linda: Oriente camino de las Pozas, Poniente D. Francisco Roldán Carrillo, Sur D. Agustín Torcuato y Norte herederos de Julián Jiménez.

23 El Ayuntamiento, camino vecinal. Linda: Oriente D. Isidro Molina, Poniente doña Sebastiana Molina y Sur y Norte el mismo camino.

24 D. Isidro Molina Porras, tierra calma. Linda: Oriente camino de Priego, Poniente camino de las Pozas, Sur calle del Norte y Norte don Julio Ecija.

25 El Ayuntamiento, camino vecinal. Linda: Oriente con era de don Mariano Navajas, Poniente D. Isidro Molina y Sur y Norte con el mismo camino.

26 D. Mariano Navajas, era. Linda: Oriente con otra de José Tirado, Poniente y Norte el camino de Priego y Sur D. Diego Pérez.

27 D. Diego Pérez, era. Linda: Oriente callejón de las erillas, Poniente y Sur con los patios de la calle del Fresno baja y Norte José Tirado.

Rute 11 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Mariano Roldán.—El Secretario, Carlos Torres Onieva.

## JUZGADOS

### BUJALANCE

Núm. 1365

#### Cédula de citación

Por virtud de providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de instrucción interino de este partido en causa que instruye sobre sospechas de hurto de caballerías, se cita al testigo Juan de Mata García, vecino de la ciudad de Córdoba y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración en referida causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo incurri-

rá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Bujalance catorce de Mayo de mil novecientos dos.—El Escribano, Licenciado Francisco Ruiberriz de Torres.

### HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1366

Don Antonio Alvarez Féria, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que debiendo procederse el día treinta y uno del corriente, y hora de las doce, en la sala Audiencia de este Juzgado, al sorteo de los seis mayores contribuyentes que en unión del Cura Párroco y Profesor de instrucción primaria más antiguo han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de jurados, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo treinta y uno la ley del Jurado.

Dado en Hinojosa del Duque á diez y siete de Mayo de mil novecientos dos.—Antonio Alvarez Féria.—Por mi compañero señor Palomero, Licenciado Carlos García.

### POSADAS

Núm. 1369

Don Alfonso Palma Blazquez, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de dos capachos de sardinas que contenía cada cual un peso de cincuenta y cinco kilogramos, los que fueron hurtados la madrugada del día diez y nueve de Abril último del depósito de mercancías de la estación férrea de esta villa, propios de Miguel Cabrera y de su padre, siendo los capachos de esparto ya usado, sin señal alguna, y cuyos bultos, con el pescado, caso de ser habidos, los remitirán á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren si no acreditasen su legítima adquisición ó procedencia, pues así lo tengo acordado en el sumario que con dicho motivo instruyo.

Dada en Posadas á diez y ocho de Mayo de mil novecientos dos.—Alfonso Palma.—El Secretario, Ldo. Juan de Dios Nogués.

### MONTILLA

Núm. 1385

Don José Vera y Frenero, Juez de instrucción de esta ciudad.

Hago saber: que el día treinta del mes actual, á las doce de su mañana, se celebrará en la sala Audiencia de este Juzgado el sorteo para la designación de los contribuyentes que han de constituir parte de la Junta de rectificación de las listas del Jurado del único Municipio que compone este partido judicial.

Dado en Montilla á veinte y uno de Mayo de mil novecientos dos.—José Vera.—El Secretario de gobierno, Juan Reina.

## PRIEGO

Núm. 1386

Don Julio Rodríguez Contreras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado, sito en la calle Cánovas del Castillo de esta ciudad, el día treinta del actual y hora de las doce, al sorteo de los seis vocales que bajo mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la junta de este partido para la formación de las segundas listas de Jurados.

Dado en Priego á veinte y uno de Mayo de mil novecientos dos.—Julio Rodríguez.—El Secretario de gobierno, Enrique Aguilera.

## CÓRDOBA

Núm. 1384

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: que de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley estableciendo el juicio por jurados, he acordado se proceda en el local de este Juzgado, sito en la casa número primero calle Saravias, de esta población, el viernes treinta del corriente mes, á las dos de su tarde, al sorteo de los seis vocales que, bajo mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de jurados correspondientes al mismo.

Dado en Córdoba á veinte y dos de Mayo de mil novecientos dos.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Secretario de gobierno, Licenciado Rafael Pellitero.

## GRANADA

Núm. 1371

Don Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Martínez Rus (a) Sastre, de diez y nueve años de edad, vecino de esta ciudad, de oficio sastre, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Málaga, Jaén, Córdoba, Almería, y Granada, comparezca en las cárceles de este partido á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruye por homicidio de José Santiago Rubiño (a) el Sevillano; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del repetido procesado Juan Martínez Rus, poniéndolo caso de ser habido en las cárceles de este partido á mi disposición.

Dada en Granada á doce de Mayo de mil novecientos dos.—Francisco Gallego.—P. M. de S. S.ª, Alfonso Doblas.

## Señas personales y de vestir del procesado á que se refiere esta requisitoria

Estatura regular, color trigueño, sin barba, cejas pobladas, dentadura completa, ojos negros, nariz regular, pelo negro, poblado; viste pantalón negro, americana y chaleco verde aceituna, brodequines de color, y se sospecha pueda encontrarse en Ubeda, casa de su tío don Santiago Hernández.

## BURGOS

Núm. 1375

Don Juan López Palomo, Teniente Coronel de artillería con destino al trece Regimiento montado, Juez instructor de un expediente sobre pérdida de armamento del disuelto batallón de cazadores expedicionario de Filipinas, número cuatro.

Por la presente requisitoria, y en el término de treinta días, á partir de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, se cita, para que comparezcan ó hagan saber su paradero en este Juzgado sito en el cuartel de Fenán-González en Burgos, con el fin de prestar declaración, á Miguel Ebrí Galarza, Julio Portillo Valero, Francisco Davera Domenech, Juan Ferrer Soler, Dionisio Huerta Martínez, Narciso Calleja Moreno, Antonio López Martínez, José Fumilla Carrera, Juan Borrás Solano, Salvador Sastre Ibar, Mateo Espasa Nogués, Francisco Martínez Campillo, José Rivas Agustín y Rogelio Romero Ibáñez, soldados que fueron del expresado batallón el año mil ochocientos noventa y ocho.

Por lo que en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, para que practiquen activas gestiones en busca de los referidos individuos, y caso de ser habidos les den el correspondiente aviso como asimismo á este Juzgado.

Dada en Burgos á veinte de Abril de mil novecientos dos.—Juan López Palomo.

## Fabrica militar de harinas de Cordoba

## JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 2 de Junio próximo, á las nueve horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

## Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 11.ª

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los

que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 17 de Mayo de 1902.—El Administrador Secretario, Rodrigo Roldán.—El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro, cargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

## SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se halla de venta:

## LAS NOMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

## Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

## LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y re cargos.

## NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

## REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

## LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

## CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

## PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

## LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

## JUSTIFICANTES

de revista.

## Hojas declaratorias

para inscripción en las listas de Jurados.

## APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

## CUENTAS

de caudales y de ordenación.

## RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

## LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

## RELACIONES

de utilidades.

## CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

## LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA